

**Responsabilidad penal de las personas jurídicas, estudio comparado entre
Colombia y Chile**

Trabajo de grado para optar por el título de Abogada

Paula Andrea Gaviria Hurtado

**Asesor
Gustavo Giraldo Giraldo
Magister en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito
Especialista en Derecho Procesal Penal**

**Corporación Universitaria Lasallista.
Ciencias Sociales y Educación
Derecho
Caldas-Antioquia
2018**

Contenido

| | |
|---|----|
| Glosario | 3 |
| Introducción | 6 |
| Pregunta problema | 7 |
| Justificación | 8 |
| Objetivos..... | 10 |
| Metodología | 11 |
| Alcances esperados..... | 12 |
| Capítulo I - Cohecho | 13 |
| Capitulo II - Concusión..... | 17 |
| Capitulo III - Antecedente histórico de la responsabilidad penal de las personas jurídicas..... | 18 |
| Capítulo III - Análisis en Colombia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas | 21 |
| Constitución Política de Colombia | 24 |
| Sentencia C 320 DE 1998 | 26 |
| Ley 599 DE 2000..... | 33 |
| Ley 600 de 2000..... | 36 |
| Modificaciones de le Ley 1474 en materia penal | 41 |
| Ley 1778 de 2016..... | 43 |
| Capitulo IV - Análisis de responsabilidad penal en Chile | 47 |
| Semejanzas y diferencias de tratamiento a las personas jurídicas entre Colombia y Chile con relación al delito de cohecho y concusión. | 55 |
| Conclusiones | 57 |
| Referencias..... | 61 |

Glosario

Código Penal: Un Código penal es una recopilación de normas de carácter jurídico, recogidas de manera ordenada y sistemática, que permiten conocer a los ciudadanos qué actos están tipificados como delitos, y a los jueces establecer las sanciones correspondientes a la comisión de cualquiera de los actos en él especificados.

Cohecho: La palabra **cohecho** viene del verbo cohechar, que según la RAE está definido como: “Sobornar, corromper con dádivas al juez, a una persona que intervenga en el juicio o a cualquier funcionario público, para que, contra justicia o derecho, haga o deje de hacer lo que se le pide” (RAE 2017)

De ahí se desprende entonces que el cohecho es una conducta típica, es decir, que está contenida en el código penal y que constituye un delito en donde una persona busca modificar o provocar una conducta por parte de un servidor público mediante dádivas o todo tipo de prebendas. (Revista el Juridista 2017)

Concusión: El delito de concusión consiste en solicitar o exigir dinero o cualquier otra utilidad indebida a un tercero por parte de un servidor público quien, abusando de sus funciones o de su cargo, lo constriñe en beneficio propio

Delito: De acuerdo a la actual estructura del delito, se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable constitutiva de infracción penal. Eugenio Cuello Calón define el delito como una acción “antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena.” Luis RODRÍGUEZ MAN- ZANERA considera que delito es “la acción u omisión que castigan las Leyes penales, es la conducta definida por la Ley “(Enciclopedia jurídica)

Personas jurídicas: “Se llama persona jurídica a una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente “(Gerencie.com 2010)

Responsabilidad Penal: "Podemos definir la responsabilidad penal o criminal como el deber jurídico que se impone a un individuo imputable de responder de su acción antijurídica prevista en el Código Penal como delito, de la que es culpable, debiendo sufrir sus consecuencias jurídicas" (Wolters kluwer 2017)

Ley: Una Ley es una norma o una regla que nos dice cuál es la forma en la que debemos comportarnos o actuar en la sociedad. Las Leyes nos dicen lo que es permitido y lo que es prohibido hacer en Colombia; así si todos las cumplimos podríamos lograr que existan menos conflictos en la población. (Senado 2017)

Sentencia: del latín *sententia* es una impresión u opinión que una persona defiende o apoya. El termino es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda. (definición. de 2017)

Constitución política: es el conjunto de principios, normas y reglas que pretenden establecer la forma de un Estado de Derecho, así como organizar ese mismo Estado, delimitándolo, a través de sus propias instituciones de la Administración Pública y estableciendo procedimientos y sanciones para que el mismo Estado no incumpla con las normas establecidas en dicha Constitución. (significado.com 2017)

Introducción

La finalidad de este trabajo, es estudiar desde el contexto del derecho penal comparado la forma como Colombia y Chile enfrentan el problema de corrupción en donde se ven involucradas personas jurídicas, puesto que su necesidad de análisis, nace de los diversos debates que en nuestro país recientemente toman más eco en el congreso de la república, como consecuencia de los flamantes escándalos de corrupción que no solo involucran a funcionarios públicos sino también a miembros de importantes empresas, que se benefician como particulares pero también acarrear beneficios inmerecidos para las empresas que representan.

De manera que, ante la importancia del problema a tratar, se han tomado conceptos de algunos estudiosos del derecho que otorgan para el estudio que nos interesa, importantes apreciaciones sobre la responsabilidad penal o no de las personas fictas, y las formas en que deberían responder ante posibles delitos de corrupción tales como el cohecho y la concusión, siendo estos los más factibles de comisión en dicha relación entre el estado y las empresas.

En igual sentido se estudia la evolución de la discusión desde un aspecto histórico y se comparan las normas chilenas al igual que las colombianas que puedan tener incidencia ante un posible caso de corrupción, teniendo como textos a analizar los códigos penales y de procedimiento penal colombianos.

Pregunta problema

¿Existe responsabilidad penal para las personas jurídicas en Colombia por los delitos de cohecho y concusión?

Justificación

Esta investigación está encaminada a estudiar la responsabilidad penal en Colombia para las personas jurídicas en delitos de cohecho y concusión, teniendo en cuenta que la corrupción enmarcada en los delitos contra la administración pública, los cuales son el principal problema que ubica a Colombia en el puesto 90 de la clasificación de los países más corruptos de 176 países estudiados según el informe de 2016 de Transparencia Internacional realizado por la ONG y en cuyo informe se prioriza como problemática colombiana la relación de corrupción existente entre políticos y empresas, es decir las personas jurídicas, siendo esta relación el detonante para que se gestara el mayor índice de corrupción en nuestro país.

Enfocándonos en este aspecto y en que en cada año nuestro país presenta una serie de nuevos escándalos de corrupción entre políticos y empresas nacionales o extranjeras, emerge la necesidad de analizar la legislación de otro país en donde se sancione penalmente a las personas jurídicas que se benefician de los actos de corrupción realizados por sus directivos y representantes.

En este sentido se justifica que en derecho comparado pueda estudiarse qué posibilidad de sanción penal ofrece el legislador colombiano a las personas jurídicas respecto a delitos como cohecho y concusión, siendo algunos de los que más han afectado a nuestro país y que posibilidad de sanción ofrece la legislación chilena que regula este tipo de responsabilidad, así entonces se observara que puede tener o de que puede carecer nuestra normatividad penal en relación con la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile; todo lo anterior con el fin de aportar en derecho herramientas jurídico-penales para colocar en punto muy difícil la utilización de las

empresas que representan para vaciar las arcas del patrimonio público o se beneficien contractualmente desconociendo la transparencia exigida por las normas Colombianas.

En el análisis se tendrá en cuenta la Ley 599 del 2000 (código penal Colombiano), artículo 91 de la Ley 906 de 2004 (código de procedimiento penal Colombiano), la Constitución Política de 1991 de Colombia, Ley 1778 de 2016, por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por los actos de corrupción transnacional, en el mismo sentido se estudiará de la legislación Chilena la Ley número 20.393 sobre la responsabilidad de las personas jurídicas en Chile, al igual que el artículo 48 y subsiguientes del Código penal Chileno Ley número 2561.

Objetivos

General

Identificar las semejanzas y diferencias de la legislación penal Colombiana y la Chilena aplicables a las personas jurídicas en los delitos de cohecho y concusión.

Específicos

1. Estudiar las normas en materia penal Colombiana en comparación con las normas de responsabilidad penal Chilena que se refieran a las personas jurídicas en delitos de cohecho y concusión.

2. Hacer un análisis jurisprudencial y doctrinal sobre la responsabilidad de las personas jurídicas en Colombia.

3. Determinar en qué modalidad de participación podrían responder las personas jurídicas en Colombia y en Chile, por los delitos de concusión y cohecho.

Metodología

La estrategia metodológica es cualitativa radica en el uso de un procedimiento basado en técnicas de recolección de información, tiene como fin encontrar las respuestas al problema planteado, teniendo en cuenta la lectura de supuestos de hechos regulados en ambos países y al mismo tiempo resolver los interrogantes que del tema se desprenden, y es por aquello que me permitiré ejecutar esta investigación a partir de los métodos que explicaré a continuación:

MÉTODO DOCUMENTAL: Emplearé la recolección de información mediante lecturas analíticas y críticas que versen sobre los siguientes documentos; libros impresos o electrónicos, tesis de grado, monografías, artículos científicos, revistas impresas o electrónicas, periódicos físicos o magnético y de más fuentes documentales de las que se puedan extraer conocimientos.

MÉTODO COMPARATIVO: Este medio de investigación se dedica a hacer una comparación entre la normatividad penal chilena y las normas penales colombianas, al igual que su jurisprudencia y doctrina:

Estos métodos se desarrollarán conforme los disponen las siguientes fases:

Fase de recolección: La información se recolectará mediante, análisis documental físico, magnético o audiovisuales, etc.

Fase de análisis y comparación: Consiste en estudiar en detalle la situación jurídica en materia de responsabilidad penal para personas jurídicas tanto en Colombia como en Chile y a partir de allí, ir resolviendo el tema de investigación que nos interesa.

Alcances esperados

Establecer si existe o no responsabilidad penal para personas jurídicas en Colombia por el delito de cohecho y concusión, y en caso tal de existir, conocer cuáles serían las penas que se impondrían e identificar en qué modalidad de participación podría acusarse.

Capítulo I - Cohecho

La palabra **cohecho** viene del verbo cohechar, que según la RAE está definido como: “Sobornar, corromper con dádivas al juez, a una persona que intervenga en el juicio o a cualquier funcionario público, para que, contra justicia o derecho, haga o deje de hacer lo que se le pide.” (Tomado de la RAE 2017)

De ahí se desprende entonces que el cohecho es una conducta típica, es decir, que está contenida en el código penal y que constituye un delito en donde una persona busca modificar o provocar una conducta por parte de un servidor público mediante dádivas o todo tipo de prebendas

Clasificación:

Cohecho propio: está regulado por el artículo 405 del código penal colombiano

Artículo 405. *Cohecho propio.* Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

En Chile se está al carácter del funcionario o de delito ministerial del acto que se quiere obtener, en consecuencia, cohecho pasivo propio es aquel en el cual el funcionario ejecuta u omite ejecutar un acto propio del

cargo y cohecho pasivo impropio persigue la realización de un delito ministerial. (Tomado de Santis Gangas)

Cohecho impropio: regulado en el artículo 406 del código penal colombiano

Artículo 406. *Cohecho impropio.* Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a siete (7) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

Cohecho por dar u ofrecer: Artículo 407 código penal colombiano

Artículo 407. *Cohecho por dar u ofrecer.* El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

En las diferentes clases de cohecho siempre se encontrará con que el sujeto pasivo será el estado colombiano quien es el titular del bien jurídico, es decir la administración pública, y el sujeto activo siempre será un ser humano calificado con la calidad especial de servidor público, encargado de prestar un servicio público en nombre del estado colombiano, sin importar la rama o la jerarquía. (ORTEGA RUBIO)

Bien jurídico tutelado por el cohecho.

El bien jurídico tutelado por el cohecho es indudablemente la administración pública, algo que ya lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con numero de radicado 32645 de 2016, SP10693 de 2014 y que ha sostenido desde la sentencia con numero de radicado CSJ SP13155 del año 2001, destacando lo siguiente:

El objeto jurídicamente tutelado inmaculación del bien jurídico administración pública a través de la insospechabilidad de la conducta de los servidores vinculados a ella, de manera que las actividades o negocios particulares de los funcionarios no pongan en duda la integridad y moralidad que debe gobernar el ejercicio de la función”, o como desde antaño se dijo «en el sentido que refulge de la norma, el interés del Estado en la irreprochabilidad e insospechabilidad de los

servidores de la administración pública, la cual sufriría por el hecho de la aceptación de invitaciones, presentes o cualquier otro tipo de utilidad, ofrecidos por quien está interesado en asuntos sometidos a su conocimiento

Capítulo II - Concusión

El delito de concusión se trata de exigir impuestos, multas o prestaciones de manera arbitraria por un funcionario público en beneficio propio. La concusión es un concepto legal que se utiliza para describir una situación en la que un funcionario público hace uso de su cargo para hacer pagar a una persona algún dinero que no le corresponde.

Artículo 404. Concusión. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Bien jurídico protegido

Según lo dispone el código penal colombiano el objeto de protección o bien jurídico que estimo el legislador necesario para su amparo es el correcto funcionamiento de la administración pública, fundamentado en la prevalencia del interés general en el cual se funge la administración de donde se colige que son los servidores públicos quienes deben hacer realidad este principio de interés general sobre sus intereses particulares.

Capítulo III - Antecedente histórico de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

Este capítulo enuncia el antecedente histórico que ha tenido la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y las diferentes posturas que muchos doctrinantes han tenido frente a este tema.

Para empezar a estudiar el antecedente histórico, es importante hablar del derecho primitivo y sus diferentes posturas en;

BABILONIA: El Código Hammurabi consagraba la responsabilidad penal de la ciudad cuando un ladrón lograba escapar. Al respecto, la víctima o perjudicado podía reclamar por los perjuicios donde tal hecho había ocurrido, debiendo responder la ciudad o el prefecto de ésta. Se presentaba de igual manera la responsabilidad cuando se cometía rapiña a una persona.

INDOCHINA: Su regulación contemplaba la responsabilidad colectiva, especialmente para el delito de Rebelión, justificándola en el acuerdo presunto.

TAILANDIA: Se estableció la responsabilidad corporativa, que se extendía a los miembros de la familia. En el año 1898 se promulgó la Ley de represión contra las sociedades secretas, que es una clara muestra de responsabilidad de las sociedades.

DERECHO MUSULMÁN: (...) Existe la responsabilidad penal de las corporaciones, denominada Káliba, mientras que en la comunidad

responsable es la Aaquila, que responde a través de la composición o la indemnización." (SAAVEDRAS ROJAS)

Este derecho primitivo permitía dentro de sus normas una responsabilidad penal contra las sociedades o personas jurídicas, luego surge el derecho romano, con el principio "*Societas delinquere non potest*" el cual prohibía toda responsabilidad penal en personas jurídicas.

El derecho canónico tiene una posición diferente al derecho romano, este derecho canónico, admitía la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con la figura de *universitas*, " nombre abstracto formado sobre el adjetivo UNIVERSUS-A-UM ("todo", "entero", "universal"), derivado a la vez de UNUS-A-UM ("uno"). en el latín medieval UNIVERSITAS se empleó originariamente para designar cualquier comunidad o corporación considerada en su aspecto colectivo."

podían cometer dos clases de delito. En primer lugar, estaban los propios, que se relacionaban con el ámbito de actividad normal de la universitas, como sería el caso de la usura, y en segundo estaban los impropios, que eran aquellos en los que sólo participarían aconsejando, instigando o presentando alguna clase de ayuda, ya que por su naturaleza no eran posibles de ser cometidos directamente. (BARTOLO DE SAXOFERRATO 2005)

Finales del siglo XVII, la aceptación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas empieza a perder fuerza, lo que generó una discusión doctrinal donde autores como SAVIGNY "quien a partir de un concepto de derecho subjetivo vinculado a la idea

de individuo negó la existencia de las personas jurídicas a las que calificó no más que de una ficción" (MONTES CATRO 2013)

A esta teoría se opuso la llamada teoría de la realidad o teoría orgánica de Gierke,

Quien en atención a teorías organicistas del ámbito de la biología consideró a la persona jurídica un organismo que podía participar perfectamente en la vida social y, por tanto, tener relevancia jurídica.

La legislación penal de los países deudores del sistema continental europeo les negó realidad a las personas jurídicas, por lo que, muy a diferencia del derecho civil en donde podía admitirse una ficción, la actuación de las personas naturales no podía generar efectos penales sobre las personas jurídicas. (MONTES CASTRO 2013)

De lo anterior se puede colegir que históricamente se ha suscitado una discusión en torno a la existencia o no de la responsabilidad punitiva derivada de las conductas que involucran a miembros con capacidad de decidir los proyectos de las personas jurídicas o ficticias, en donde cada doctrinario como hemos podido observar ha dado su apreciación con respecto a las consecuencias que deberían recaer no solo sobre las personas naturales y su patrimonio si no también en desfavor del patrimonio de las personas fictas a las cuales ellos representan.

Capítulo I - Análisis en Colombia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

En Colombia no existe evidencia de la responsabilidad penal para las personas jurídicas, esta conclusión se extrae de la utilización del método documental mediante la lectura de las sentencias de la Corte Constitucional que sobre este punto existen y que ya han sido observadas en los antecedentes, de hecho, en 1978 el anteproyecto que buscaba modificar el código penal establecía los siguientes cambios.

Artículo 358. Penas accesorias. Además de las correspondientes penas principales se impondrán, según el caso, alguna o algunas de las siguientes penas accesorias, de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 67: 1ª) Cancelación de nombre, enseña, marca, rótulo, dibujo, etiqueta, patente de invención o modelo industrial, comercial o agropecuario. 2ª) Suspensión de nombre, enseña, marca, rótulo, dibujo, etiqueta, patente de invención o modelo industrial, comercial o agropecuario, de seis meses a cuatro años.

3ª) Prohibición para actuar directamente o por interpuesta persona como vendedor o proveedor de entidades públicas o de empresas en que tenga parte el Estado, de uno a diez años. 4ª) Suspensión del derecho a obtener licencia de importación o exportación, de seis meses a cuatro años. 5ª) Prohibición de ejercer el comercio, de seis meses a cinco años. 6ª) Intervención oficial del establecimiento o empresa, de seis meses a dos años. 7ª) Cierre del establecimiento o empresa, de uno a seis meses; y 8ª) En casos de excepcional gravedad, la disolución y liquidación de la sociedad comercial por medio de la respectiva Superintendencia o, en defecto de ésta, por la correspondiente Cámara de Comercio.

Artículo 360. Penas aplicables a las personas jurídicas: Cuando un representante, directivo, administrador o dependiente de una persona jurídica de derecho privado, cometa alguno de los delitos previstos en este título y en los capítulos segundo y tercero del título V, con los medios que para tal objeto la misma entidad proporcione, de modo que se entienda cometido a nombre o en beneficio de ella, las penas accesorias previstas en el artículo 358 se impondrán a la persona jurídica la cual, además, será condenada solidariamente al pago de la multa señalada para cada delito y a la indemnización a que hubiere lugar, sin perjuicio de la pena que corresponda al autor o partícipe de éste. (SAAVEDRAS ROJAS)

la Ley 491 de 1999 En el Artículo 26 se incluyó en el Código Penal vigente lo siguiente:

Créase el artículo 247B cuyo tenor es el siguiente: ARTICULO 247B. PERSONAS JURIDICAS. Para los delitos previstos en los Artículos 189, 190, 191 y 197, y en el capítulo anterior, en los eventos en que el hecho punible sea imputable a la actividad de una persona jurídica o una sociedad de hecho, el juez competente, además de las sanciones de multa, cancelación de registro mercantil, suspensión temporal o definitiva de la obra o actividad, o cierre temporal o definitivo del establecimiento o de sus instalaciones, podrá imponer sanciones privativas de la libertad tanto a los representantes legales, directivos o funcionarios involucrados, por acción o por omisión, en la conducta delictiva. Si la conducta punible se ha realizado en forma clandestina o sin haber obtenido el correspondiente permiso,

autorización o licencia de la autoridad competente, se presumirá la responsabilidad de la persona jurídica.

Constitución Política de Colombia

Los artículos constitucionales que sirven como fundamento respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas son los siguientes;

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Esto implica una serie de derechos y obligaciones como garantías constitucionales aplicables tanto a personas naturales como a personas jurídicas.

ARTICULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Con la declaración universal de los derechos humanos, pacto de los derechos civiles y políticos y la declaración interamericana de los derechos humanos, se limita el artículo 38 siempre y cuando contraríen a principios de nuestra constitución.

ARTICULO 58. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las Leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por Leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de

utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la Ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

ARTICULO 334. (Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 3 de 2011. Se transcribe el nuevo texto) La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en

la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

Sentencia C 320 DE 1998

La Corte Constitucional en sentencia C-320 de 1998 magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz hizo el siguiente pronunciamiento:

A la Ley no se le prohíbe sancionar el abuso de la personalidad jurídica: se reconoce entonces la utilización de las sociedades como “vehículos” para la comisión de delitos, buscando mantener la indemnidad frente a la falta de legislación. En virtud de lo anterior, podrían imponerse a las personas jurídicas las consecuencias jurídicas derivadas con ese

actuar. La norma objetada no descarta que el hecho punible pueda concretarse en cabeza de la persona jurídica. [...] es posible que ello (la conducta punible) se realice por una persona jurídica, en cuyo caso, de acreditarse el nexo entre la conducta y la actividad de la empresa, el juez competente, según la gravedad de los hechos, estará facultado para imponer a la persona jurídica infractora una de las sanciones allí previstas.

La corte realiza el siguiente análisis:

“A) Respecto de las sanciones que pueden ser impuestas a las personas jurídicas, éstas estarían encaminadas a generar un reproche social frente a la conducta delictiva desplegada. Imponer sanciones exclusivamente a los directivos o gestores sería abarcar parcialmente la reacción punitiva, en el entendido de que usualmente el beneficio es obtenido por la sociedad, quedando ésta inmune.

B) La Ley penal brinda la máxima protección jurídica a bienes valiosos para la persona humana y la vida social. Nuevamente, en este punto, se recurre a la idea de la imposición de las sanciones con el objetivo de lograr la estigmatización de las conductas.

C) La imputabilidad de las personas jurídicas se manifiesta como necesaria frente a la gravedad que revisten los delitos que pueden llegar a ser cometidos por ellas. En este sentido, debe comprobarse entonces que se haya obtenido por parte de la sociedad un provecho como resultado de los actos delictivos; adicionalmente, debe evaluarse la culpabilidad referida

a un esquema objetivo que tome en consideración la forma particular cómo se coordinan los medios puestos por la Ley a su disposición en relación con el fin por ellas perseguido, de modo que con base en este examen se deduzcan su intención o negligencia. En este sentido, es importante precisar que, si bien el objeto social contrario a la Ley excluye el discernimiento o asunción de la personalidad jurídica, las actuaciones societarias que en desarrollo de éste se cumplan con menoscabo de la Ley por regla general no son incompatibles con dicha personalidad, aunque ciertamente exponen al ente corporativo a recibir las respectivas sanciones consagradas en aquélla.

D) La penas a imponer corresponderían, lógicamente, con la naturaleza de las sociedades y que, además, garanticen la defensa del interés protegido por la norma infringida. Tales pueden ser: las sanciones pecuniarias, la cancelación del registro mercantil, la suspensión temporal o definitiva de la obra, y el cierre temporal o definitivo del establecimiento o de sus instalaciones. Esta clase de sanciones —que recaen sobre el factor dinámico de la empresa, su patrimonio o su actividad— se aviene con la naturaleza de la persona jurídica y, en modo alguno, resulta contraria a las funciones de la pena.

E) La determinación de situaciones en las que la imputación penal se proyecte sobre la persona jurídica no encuentra en la Constitución Política barrera infranqueable; máxime si de lo que se trata es de avanzar en términos de justicia y de mejorar los instrumentos de defensa colectiva. Es

un asunto, por tanto, que se libra dentro del marco de la Carta a la libertad de configuración normativa del legislador y, concretamente, a su política sancionatoria, la cual puede estimar necesario, por lo menos en ciertos supuestos, trascender el ámbito sancionatorio donde reina exclusivamente la persona natural —muchas veces ejecutora ciega de designios corporativos provenientes de sus centros hegemónicos—, para ocuparse directamente de los focos del poder que se refugian en la autonomía reconocida por la Ley y en los medios que ésta pone a su disposición para atentar de manera grave contra los más altos valores y bienes sociales. De conformidad con lo expuesto, la imputación de responsabilidad penal a la persona jurídica en relación con los delitos a que se ha hecho mención no viola la Constitución Política. De otra parte, tratándose de personas jurídicas y sociedades de hecho, la presunción de responsabilidad, apoyada en la prueba sobre la realización clandestina del hecho punible o sin haber obtenido el correspondiente permiso, tampoco comporta quebranto de la Constitución Política. Las actividades peligrosas que subyacen a los tipos penales descritos autorizan plenamente al legislador a calificar la responsabilidad de un sujeto con base en determinados hechos. La realización de una actividad potencialmente peligrosa para la sociedad —sujeta a permiso, autorización o licencia previa, sin antes obtenerlos—, denota un grado de culpabilidad suficiente para que el legislador autorice al juez competente para tener a la persona jurídica colocada en esa situación como sujeto responsable del hecho punible. De

otro lado, la realización clandestina del hecho punible manifiesta un comportamiento no solamente negligente sino específicamente dirigido a causar un daño y, por consiguiente, sobre él puede edificarse un presupuesto específico de responsabilidad.

La sentencia C-674 de 1998 de noviembre de ese año, ratifica la sentencia con la misma posición de la sentencia C-320 de 1998.

La Ley 488 de 1998 en su artículo 68 establecía lo siguiente

"Artículo 68. Importaciones realizadas a través de sociedades de intermediación aduanera y almacenes generales de depósito.

Cuando las Sociedades de Intermediación Aduanera o Almacenes generales de depósito reconocidos y autorizados por la DIAN intervengan como declarantes en las importaciones o exportaciones que realicen terceros, estas sociedades responderán penalmente por las conductas previstas en el artículo 15 de la Ley 383 de 1997 que se relacionen con naturaleza, cantidad, posición arancelaria y gravámenes correspondientes a la respectiva mercancía.

La sanción prevista en el artículo 15 de la Ley 383/97 no se aplicará al importador o exportador siempre y cuando no sea partícipe en el delito.

Sin embargo, el importador o exportador será el responsable penal por la exactitud y veracidad del valor de la mercancía en todos los casos; para estos efectos las Sociedades de Intermediación Aduanera y los Almacenes Generales de Depósito únicamente responderán por declarar

un valor diferente del contenido de la factura comercial que les sea suministrada por aquel.

Las Sociedades de Intermediación aduanera y los Almacenes Generales de Depósito responderán **directamente** por los gravámenes, tasas, sobretasas, multas o sanciones pecuniarias que se deriven **de las actuaciones que realicen como declarantes autorizados**.

Para los efectos previstos en este artículo, la responsabilidad penal de las Sociedades de Intermediación Aduanera y los Almacenes Generales de Depósito recaerá sobre el representante legal o la persona natural autorizada formalmente por éste, que haya realizado la inspección de la mercancía previamente a la declaración respectiva.

Parágrafo. Las Sociedades de Intermediación aduanera y los Almacenes Generales de Depósito tendrán, **sin perjuicio del control de la autoridad aduanera**, la facultad de inspección de las mercancías con anterioridad a su declaración ante la Dirección **de Aduanas**.

La corte constitucional en sentencia C 559 de 1999 declara inexecutable los incisos primero y quinto del artículo 68 de la Ley 488 de 1998.

La Corte Constitucional en la sentencia C-843 de 27 de octubre de 1999 estudia la acción de constitucionalidad contra el artículo 26 de la Ley 491 de 1999, según la demandante existe una violación del debido proceso para la imposición de penas a las personas jurídicas la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la misma argumentando lo siguiente;

En ningún momento la disposición señala cuándo debe el juez aplicar una u otra sanción, ni especifica sus límites, pues no establece cuál es el término máximo de la suspensión de la obra o actividad, o del cierre, ni el monto máximo o mínimo de la multa. Esa mera enunciación de sanciones penales, sin definir límites y elementos ciertos de aplicación de las distintas penas, viola del principio de legalidad, pues será el fallador, con criterios subjetivos, quien determine, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, cuál es la pena aplicable. La situación es igualmente ambigua en relación con las personas naturales. En efecto, en este caso, la disposición acusada supone la comisión de un delito por parte de la persona jurídica y, después de autorizar para ella ciertas penas, faculta al juez para imponer a los representantes legales, directivos o funcionarios "involucrados", por acción u omisión, en la conducta delictiva, sanciones privativas de la libertad, pero sin definir el máximo ni el mínimo ni tampoco la correspondencia entre cada una de las posibles penas y las diversas conductas contempladas en los artículos 189, 190, 191 y 197 del Código Penal. La norma acusada desconoce el principio de legalidad, puesto que las penas no están claramente determinadas.

La indeterminación parcial del procedimiento para el juzgamiento de las personas jurídicas también desconoce el debido proceso y el principio de legalidad, por la inexistencia o ausencia de las "formas propias de un juicio" definidas en "Leyes preexistentes", las cuales son necesarias para poder investigar y juzgar a alguien -sea persona natural o persona jurídica-

por la comisión de un hecho punible. En efecto, conforme a la Carta, para que se puedan imponer sanciones penales, no basta que la Ley describa el comportamiento punible, sino que además debe precisar el procedimiento y el juez competente para investigar y sancionar esas conductas (CP arts 28 y 29). Por ende, para que puedan sancionarse penalmente a las personas jurídicas, no es suficiente que el Congreso defina los delitos y las penas imponibles, sino que debe existir en el ordenamiento un procedimiento aplicable

Como lo hemos visto la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de este artículo por violación del principio de legalidad y el debido proceso; aprovecho este punto para aclarar que en aquella oportunidad la norma revisada se refería a delitos contra el medio ambiente y no a los delitos de concusión o cohecho objeto de este estudio

En el año 1999, Colombia dio el paso a permitir la responsabilidad penal de las personas jurídicas, mediante la Ley 499 del mismo año, en lo que tiene que ver con los delitos ambientales. En varias ocasiones la Corte Constitucional ha señalado no solamente que la responsabilidad de los entes colectivos es conforme a nuestra Carta Política, sino que resulta deseable que la misma se establezca, con miras a prevenir y sancionar graves atentados ambientales o económicos (Revista *Ámbito jurídico*)

Ley 599 DE 2000

En la Ley 599 del 2000 no se encuentra algún artículo que otorgue la posibilidad de endilgar responsabilidad penal a las personas fictas por algún tipo penal, puede observarse que el código penal en el artículo 29 sobre la autoría y participación no hace alusión a diferenciar entre personas naturales y jurídicas, por lo cual se infiere que solo pueden ser autores según el artículo 29 y partícipes según el artículo 30 ibidem las personas físicas, además recordemos que el concepto de delito que tiene nuestro código penal en su artículo 9 parte de la conducta punible, y por conducta se entiende en primer sentido una acción u omisión humana, y conforme al principio de legalidad para que existiera responsabilidad penal de personas jurídicas sería la obligación del legislador expresar de forma clara e inequívoca los eventos en los cuales una persona ficta podría ser autor o partícipe, y esto en el momento presente no existe en el ordenamiento jurídico.

Siendo la concusión y el cohecho los delitos que nos interesan para su análisis comparativo, es indispensable recalcar en los artículos 404, 405 y subsiguientes de la Ley 599 de 2000, en el título XV, de los delitos contra la administración pública.

Por su parte el artículo 404 plantea el siguiente concepto de concusión "El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite.

De este artículo se infiere que para la comisión de este delito es necesario que el agente activo tenga o cumpla con un elemento esencial y que tipifique el delito, el cual es la calificación especial de servidor público conforme lo preceptúa el artículo 123 superior, además de ello dicho servidor debe incurrir en cualquiera de los 2 verbos rectores tales como inducir o constreñir a una persona natural a dar o prometer a este mismo servidor público o a otra persona un dinero u otra utilidad, fíjese que los elementos tipificantes del tipo penal redundan en una persona física que desprecia el principio de moralidad administrativa y pone su propio interés aprovechándose de su condición especial por encima del interés general que es el fin de la administración pública.

Dicho delito fue modificado por el artículo 33 de la Ley 1474 permitiendo la agravación punitiva cuando dicho servidor público ejerce la función de alguno de los organismos de control estatal, pero no da la posibilidad de que una persona jurídica sea responsable al menos como interviniente, partiendo de un supuesto ejemplo en el que un directivo de una persona ficta acuerde con un servidor público el solicitar dinero a particulares para hacer un acto propio de su función, caso en el cual sería indispensable tener elementos para inferir que de dicho comportamiento del directivo beneficio a la empresa que representa, de ser así debería responder penalmente la persona jurídica de manera individual e independiente a la persona natural, pero como lo he dicho solo es un supuesto jurídico o un pragma conflictivo que no existe y que de suceder no tendría efectos al menos desde la normativa penal para la persona jurídica.

En el caso del cohecho el artículo indicado es el 407 de la misma Ley, al igual que en el artículo anterior no se posibilita una forma de responsabilidad penal para las

personas jurídicas cuando son sus miembros directivos quienes participan en la configuración del delito de cohecho por dar u ofrecer, solo se configura cuando es una persona natural quien despliega la acción típica.

Es indispensable dar a conocer que en materia procesal sí existen facultades otorgadas al juez de control de garantías para suspender, cerrar temporalmente o cancelar la personería jurídica de una empresa, de locales o establecimientos abiertos al público; siempre y cuando existan motivos razonablemente fundados que permitan inferir que esa persona jurídica sirve de manera total o parcial para facilitar la comisión de delitos, dichas medidas serán definitivas en la sentencia condenatoria. (Lo saque del ARTÍCULO 91 de la Ley 906 de 2004)

Ley 600 de 2000

Esta Ley incluía lo siguiente en cuanto a la participación de personas jurídicas en el proceso

ARTICULO 32. QUERELLANTE LEGITIMO. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> La querella únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo de la conducta punible. Si éste fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos.

Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querrela, o sea incapaz y carezca de representante legal, o éste sea autor o partícipe de la conducta punible, puede presentarla el Defensor de Familia, el Agente del Ministerio Público o el Defensor del Pueblo o los perjudicados directos.

En los delitos de inasistencia alimentaria será también querellante legítimo el Defensor de Familia

ARTICULO 65. CANCELACION DE PERSONERIA JURIDICA DE SOCIEDADES U ORGANIZACIONES DEDICADAS AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DELICTIVAS, O CIERRE DE SUS LOCALES O ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PUBLICO. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> Cuando en cualquier momento del proceso el funcionario judicial encuentre demostrado que se han dedicado total o parcialmente personas jurídicas, sociedades u organizaciones al desarrollo de actividades delictivas, ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello proceda a la cancelación de su personería jurídica o al cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público.

Este artículo fue declarado exequible en sentencia c 558 de 2004, Magistrada ponente Clara Inés Varga Hernández, la posición de la corte es la siguiente;

[...] “...del análisis de la disposición acusada, puede establecerse que se trata de un instrumento de carácter procesal, previsto para que el funcionario investigador o fallador, en el curso de un proceso penal iniciado contra una persona natural o jurídica, intervenga mediante la toma de ciertas medidas, a fin de evitar que un bien jurídico protegido se continúe lesionando, cuando en cualquier momento del proceso encuentre demostrado que se han dedicado total o parcialmente personas jurídicas, sociedades u organizaciones, locales o establecimientos abiertos al público, al desarrollo de actividades delictivas. En ese orden de ideas, se insiste, la disposición acusada es un instrumento de carácter procesal, previsto para procurar el restablecimiento del derecho perturbado, desarrollando de manera concreta tanto la Constitución como los principios generales del procedimiento penal, específicamente los consagrados en su Artículo 21, como quiera que con la toma de las medidas allí contempladas, de manera específica se procura que “cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior...”, realizando los fines del Estado. [...] Por lo tanto, las medidas preventivas consagradas en la norma acusada buscan la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, consistente en proteger los derechos de la sociedad de las actuaciones delictivas que se vienen realizando por medio de personas jurídicas, sociedades u organizaciones, o sus locales o

establecimientos abiertos al público, pues al paralizarse dicha conducta punible se impide que el hecho delictivo se siga prolongando en el tiempo y continúe afectando bienes jurídicos que la Constitución ha querido proteger, procurándose de tal manera el restablecimiento del derecho y el cumplimiento por parte del Estado de los deberes constitucionales de protección, en los términos del Artículo 2 de la Carta Política. Aceptar la pretensión del actor, en el sentido de considerar como contraria a la Constitución la toma de medidas en el curso de un proceso a fin de paralizar una actividad delictiva, implicaría aceptar que el delito puede ser fuente de derechos o de enriquecimiento, y que pese a encontrarse demostrado en cualquier momento del proceso penal que sociedades u organizaciones, o sus locales o establecimientos abiertos al público, se encuentran dedicados total o parcialmente al desarrollo de actividades ilícitas, debe el Estado permanecer inerte permitiendo la consecución de tales actividades hasta que se profiera la sentencia respectiva, lo cual daría al traste con los fines propios del Estado de asegurar, en todo momento, la vigencia de un orden social justo, así como los derechos fundamentales, e impediría igualmente que cumpla con el deber de protección respecto de la vida, honra y bienes de todas las personas. [...] Una vez se encuentre demostrado en el proceso la dedicación total o parcial de personas jurídicas, sociedades u organizaciones, o de sus locales o establecimientos abiertos al público, al desarrollo de actividades delictivas, al establecerse en el proceso por parte del funcionario judicial que tales personas jurídicas o bienes mercantiles

tienen como finalidad propia la realización de este tipo de conductas, se impartirá la orden a la autoridad competente para que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, proceda a darle cumplimiento. [...] ...las medidas cautelares a que alude la norma demandada se realizan por vía judicial, en el curso de un proceso penal que debe adelantarse con el pleno de las garantías constitucionales, y en el cual debe encontrarse demostrado que sociedades u organizaciones, así como sus locales o establecimientos abiertos al público, se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas; y que ellas persiguen impedir que una actividad delictual siga teniendo ejecución, así como que cesen los efectos creados por la comisión de tal conducta. [...] Respecto de la cancelación de la personería jurídica de sociedades u organizaciones, al conllevar como consecuencia la extinción de la persona jurídica respectiva, de adoptarse como medida preventiva no puede conllevar efectos definitivos, pues de ser así resultaría una medida desproporcionada. Por ello, los efectos plenos de esta medida no pueden surtirse sino a partir de la sentencia que así lo determine y, mientras tanto, la personería jurídica solo podrá estar suspendida.

Ley 906 de 2004

En el artículo 91 de la Ley de procedimiento penal vigente establece medidas de suspensión y cancelación de la personería jurídica, el cual dice;

ARTÍCULO 91. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, proceda a la suspensión de la personería jurídica o al cierre temporal de los locales o establecimientos abiertos al público, de personas jurídicas o naturales, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas.

Las anteriores medidas se dispondrán con carácter definitivo en la sentencia condenatoria cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que las originaron.

Modificaciones de la Ley 1474 de 2011 en materia penal

ARTÍCULO 16. CORRUPCIÓN PRIVADA. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 250A, el cual quedará así:

El que directamente o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o a un tercero, en perjuicio de aquella, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, asociación o fundación que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte una dádiva o cualquier beneficio no justificado, en perjuicio de aquella.

Cuando la conducta realizada produzca un perjuicio económico en detrimento de la sociedad, asociación o fundación, la pena será de seis (6) a diez (10) años.

ARTÍCULO 17. ADMINISTRACIÓN DESLEAL. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 250B, el cual quedará así:

El administrador de hecho o de derecho, o socio de cualquier sociedad constituida o en formación, directivo, empleado o asesor, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, disponga fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraiga obligaciones a cargo de esta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, incurrirá en prisión de cuatro (4)

a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ley 1778 de 2016

En Colombia existe la Ley 1778 de 2016 y la misma desde su comienzo anuncia su objetivo de establecer normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de la lucha contra la corrupción, desde aquí nos podemos hacer una idea de que efectivamente la norma se refiere a la responsabilidad de las personas jurídicas, pero a su vez especifica que es por actos de corrupción transnacional y aunque dice que se dictan disposiciones con relación a la lucha contra la corrupción, es menester ahondar en el desarrollo de esta norma para saber en concreto que tipo de responsabilidad emana de esta Ley, que sanciones comporta y quien es su sancionador natural para así concluir si existe en esta norma responsabilidad penal para las personas jurídicas.

El capítulo primero nos resuelve la primera incógnita sobre el tipo de responsabilidad que emerge de esta Ley y en su esencia la responsabilidad por corrupción transnacional es una responsabilidad administrativa, hay que mencionar, además que tipo de corrupción es la que combate esta Ley para verificar si es la corrupción que arropa el cohecho o la concusión, por ese motivo especificaré que esta Ley conecta únicamente con el código penal en lo que se refiere al concepto de soborno transnacional legislado en el artículo 433, el cual dispone claramente lo siguiente.

"Artículo 30. Soborno transnacional. El artículo 433 del Código

Penal quedará así:

El que dé, prometa u ofrezca a un **servidor público extranjero**, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional"

(subrayas, cursivas y negritas no pertenecen al texto original)

Queda suficientemente claro el tipo de corrupción que se prohíbe, más aún cuando el capítulo primero de la Ley en cuestión muestra que es la que tiene su génesis en las transacciones comerciales internacionales y no de la corrupción derivada del cohecho y la concusión, además las normas del código penal como se ha dicho en esta investigación van dirigidas a personas naturales de allí la condena de prisión como consecuencia de estos actos de corrupción transnacional, sin que se vea afectada por una providencia de un juez penal la persona jurídica representada el agente.

Los delitos más conocidos en donde se han usado personas jurídicas para evadir las responsabilidades individuales, son: manipulación de transacciones internacionales, estafas masivas, corrupción privada, delitos ambientales, **delitos contra el sistema financiero** y mercado de valores, lavado de activos, contrabando, promoción de la prostitución infantil y la pornografía con menores, **ataques a sistemas informáticos**, financiación del terrorismo, tráfico de inmigrantes, **insumos químicos**, órganos humanos y material nuclear, así como atentados contra la propiedad industrial, etc. (Tomado de Miguel Ramírez)

En el año 2017 se presentó un proyecto de Ley donde se pretende establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en su capítulo 2, artículo 3 establecen lo siguiente.

CAPÍTULO 2.

De la atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Artículo 3. Atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Se establece que las personas jurídicas serán penalmente responsables de:

3.1. Los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente, o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica, o tienen facultades de organización y control dentro de la misma, salvo que la conducta dolosa o imprudente, si en el tipo penal está prevista esta modalidad, de la persona física sea realizada en su exclusivo y propio beneficio o en el de terceros, y sea inidónea para establecer un beneficio a la entidad, atendiendo las circunstancias de cada caso en concreto.

3.2. De los delitos cometidos para obtener cualquier beneficio de la persona jurídica, por el subordinado de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior que realicen los hechos por la falta del debido control de la persona jurídica sobre él, indebidamente organizada.

Capítulo IV - Análisis de responsabilidad penal en Chile

En la república de Chile existe la Ley 20393 de 2009, la cual establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho, el artículo primero de la Ley chilena mencionada legisla lo siguiente:

Artículo 1°. - Contenido de la Ley. La presente Ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en el artículo 27 de la Ley N°19.913, en el artículo 8° de la Ley N°18.314 y en los artículos 250, 251 bis y 456 bis A del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.

En lo no previsto por esta Ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las Leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente

Para los efectos de esta Ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal.

Como se puede observar el contenido de esa Ley, me reafirma lo dicho respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que según el artículo segundo del

mismo texto normativo la Ley se aplica tanto a las personas jurídicas del estado y las del derecho privado que no constituyan una asociación ilícita.

El artículo tercero encargado de la atribución de la responsabilidad penal nos explica las circunstancias en las que es atribuible la responsabilidad penal a las personas jurídicas, enfocándose en que serán responsables por los delitos del artículo primero que son:

1. Lavado de activos.
2. Financiamiento del terrorismo.
3. Delitos de cohecho doméstico y de funcionarios extranjeros.

Para un mejor entendimiento, expondré parte de la norma y así analizaremos su contenido en detalle.

"Artículo 3°.- Atribución de responsabilidad penal. Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1° que fueren cometidos directa e inmediatamente **en su interés** o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión.

Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén **bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior.**

Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores hubieren cometido el delito exclusivamente ***en ventaja propia o a favor de un tercero***"

(Negritas y cursivas no pertenecen al texto original)

Como se ha podido observar el artículo tiene unos elementos que interpretados correctamente por lector de la norma pueden ser aspectos determinantes para condenar o eximir de responsabilidad a la persona jurídica, y por ese motivo detengámonos en las palabras resaltadas debido a su importancia.

Lo primero es que la conducta no la cometerá nunca la persona jurídica, debido a que es ontológica y materialmente imposible demostrar que una persona ficta como una empresa pueda, moverse, hablar, contratar y demás actividades que lógicamente no puede hacer por ser precisamente una ficción, algo que existe y actúa solamente en el mundo jurídico por medio de personas naturales.

Luego hay que decir que deben cumplirse unos presupuestos que exige la norma para que se pueda vincular penalmente a la empresa y esto es que, aquella persona natural debe tener una particularidad o un calificante que lo diferencia de otras personas, y que debe ser dueño, supervisor, director, contralor, y otros cargos similares o estar bajo

la supervisión de los mismos, por ello el ministerio fiscal debería probar más allá de toda duda que resulte razonable o entendible al discernimiento humano, que dicha conducta desplegada por la persona natural se realizó en beneficio, interés o provecho de la persona jurídica para la cual trabaja o es representa, de lo contrario la decisión judicial debe ser favorable para la persona jurídica por duda razonable o por la falta de elementos con suficiente poder de convencimiento.

Otro aspecto bien importante de esta Ley, es que menciona la que la responsabilidad puede estar ocasionada por la falta de la persona jurídica de implementar un modelo de prevención para evitar que las personas con influencia puedan cometer las conductas prohibidas, y en esa línea el artículo 4 plasma como unas indicaciones del modelo de prevención, indicando que debe existir una persona encargada de supervisar el cumplimiento del sistema de prevención, informar que sistema utiliza la persona jurídica y abonado a esto debe tener acceso a fuentes de información que le permita tener cierto control respecto a las medidas de prevención que se hayan implementado.

Resulta necesario decir que el tipo de responsabilidad entre persona natural y la persona jurídica son autónomas e individuales, hasta tal punto que para la vinculación de la persona jurídica a un proceso penal, no se requiere identificar la persona natural que pudo haber cometido el injusto, vale con acreditar que solo podía realizarse ese acto por una persona natural con capacidad de decidir, supervisar o estar supervisada por personal influyente de la empresa y tampoco requiere condena de la persona natural.

La Ley 20393 de 2009, también cuenta con circunstancias que atenúan la conducta como:

1. El abuso de confianza, tipificado en el numeral 7 del CP chileno.

2. La prevista en el número 9° del artículo 11 del Código Penal. Se entenderá especialmente que la persona jurídica colabora sustancialmente cuando, en cualquier estado de la investigación o del procedimiento judicial, sus representantes legales hayan puesto, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, el hecho punible en conocimiento de las autoridades o aportando antecedentes para establecer los hechos investigados.

3. La adopción por parte de la persona jurídica, antes del comienzo del juicio, de medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos objeto de la investigación.

Al igual que atenuantes tiene como agravante el hecho de haber sido condenada penalmente dentro de los 5 años anteriores a la condena actual.

En resumen, esta Ley es como un código penal de las personas jurídicas por los delitos antes expuestos, y si decimos que es como un código penal en mi deber reconocer que tiene sanciones que se son llamadas penas, un sistema de determinación de las penas y beneficios penales.

Las penas a las que pueden verse enfrentadas las personas jurídicas son las siguientes:

Artículo 13.- Penas accesorias. Se aplicarán, accesoriamente a las penas señaladas en los artículos anteriores, las siguientes:

1) Publicación de un extracto de la sentencia. El tribunal ordenará la publicación de un extracto de la parte resolutive de la sentencia condenatoria en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional.

La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.

2) Comiso. El producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo serán decomisados.

3) En los casos que el delito cometido suponga la inversión de recursos de la persona jurídica superiores a los ingresos que ella genera, se impondrá como pena accesoria el entero en arcas fiscales de una cantidad equivalente a la inversión realizada.

1. Penas de crímenes.

a) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.

b) Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado en su grado máximo a perpetuo

c) Pérdida de beneficios fiscales en su grado máximo o prohibición absoluta de la recepción de los mismos de tres años y un día a cinco años.

d) Multa a beneficio fiscal, en su grado máximo.
En estos casos siempre se aplicarán como accesorias las penas mencionadas en el artículo 13.

2.- Penas de simples delitos.

a) Prohibición temporal de celebrar actos y contratos con organismos del Estado en su grado mínimo a medio.

b) Pérdida de beneficios fiscales en su grado mínimo a medio o prohibición absoluta de recepción de los mismos de dos a tres años.

c) Multa en su grado mínimo a medio.

Como beneficios penales no se reconoce el principio de oportunidad, pero el artículo 25 si permite la suspensión condicional de la pena siempre y cuando no se le hubiese condenado anteriormente.

Constitución política de Chile

ARTICULO 15º.- El derecho de asociarse sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la Ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbanse las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

ARTICULO 21º.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una Ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la Ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;

Semejanzas y diferencias de tratamiento a las personas jurídicas entre Colombia y Chile con relación al delito de cohecho y concusión.

Semejanzas.

1. Tanto en Colombia como en Chile existe responsabilidad para las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional, siendo en Colombia una responsabilidad administrativa emanada de la Ley 1778 de 2016, y en Chile una responsabilidad penal surgida de la Ley 20393 de 2009.
2. En ambos países se sanciona a las personas jurídicas responsables con la suspensión temporal o disolución de la persona jurídica.
3. Ninguno de los dos países contempla la responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito de concusión.
4. En ambos países la responsabilidad es atribuible a la persona jurídica por actos realizados por los representantes de la empresa, personal directivo o con poder de decisión dentro de la empresa.
5. En Chile la Ley 20393 de 2009 exige un sistema de prevención del delito por parte de la persona jurídica, como una especie de control interno contra la delincuencia, en Colombia la Ley 1778 de 2016 contempla un sistema de ética empresarial anticorrupción para evitar la comisión de delitos en las transacciones comerciales internacionales.
6. Tanto la Superintendencia de sociedades, como la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio Público tienen competencia para investigar y sancionar.

Diferencias

1. Mientras en Chile las personas jurídicas son responsables penalmente por el delito de Cohecho entre personas jurídicas nacionales y servidores chilenos en Colombia esto no sucede.

2. En Chile las sanciones derivan de responsabilidad penal a cargo de un juez penal de ese país, en Colombia la responsabilidad es administrativa y su sancionador es la Superintendencia de Sociedades.

3. En Colombia el Juez de Control de garantías procesalmente solo puede suspender temporalmente o cancelar la personería jurídica de un establecimiento, mientras que en Chile además de estas medidas el juez penal también puede conceder la suspensión condicional de la pena siempre y cuando no se le hubiese condenado anteriormente a la empresa, algo que es similar en Colombia, pero respecto de las personas naturales.

4. En Colombia la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas es por los delitos de corrupción transnacional, mientras que en Chile la responsabilidad penal de las personas jurídicas es por la comisión de un crimen como por la comisión de un simple delito, siendo un ejemplo de un crimen el terrorismo, o el cohecho, mientras que un simple delito es como una falsedad en documento público.

5. La investigación para establecer algún tipo de responsabilidad administrativa en Colombia inicia de manera oficiosa o por la solicitud de cualquier persona quien hace uso de la acción administrativa, a diferencia de Chile que a su vez también es oficioso, pero también inicia por la presentación de una denuncia.

6. En Colombia por ser acciones la que se presentan ante la Superintendencia de Sociedades estas mismas caducan a los 10 años a partir de la comisión de la conducta y en Chile por ser un tipo de responsabilidad el delito prescribe conforme al artículo 94 del código penal Chileno.

7. En Chile se aplican para las personas jurídicas normas que son aplicables a las personas físicas, siempre y cuando su aplicación sea aplicable a las personas jurídicas, como es extinguir la responsabilidad penal por cumplimiento de la condena por parte del condenado.

Conclusiones

La responsabilidad penal de las personas jurídicas ha sido una discusión que no ha encontrado acuerdo en el universo jurídico sobre quienes están en contra de su aplicación por considerar que rompen con la lógica Jurídica de la teoría del delito, considerada como una herramienta para entender que es un delito y sus características (Gustavo Girón 2013).

Así entonces esta discusión de quienes creen que nunca habrá culpabilidad por el hecho de quien acciona no es la persona jurídica en sí, si no una persona física que lo representa, razón por la cual siempre será hecho de un tercero y quienes consideran que en una sociedad industrial el derecho penal debe ceder a su dogmática del derecho penal para castigar desde la ciencia del derecho penal conductas punibles que se realizan a través de las personas jurídicas o ficticias que ponen en riesgo el orden social y económico de un estado. (Galán Muñoz)

Dicha controversia no ha sido ajena a nuestro estado colombiano, teniendo presente que desde el año 1998 mediante la sentencia C-320 la Corte Constitucional ha venido refiriéndose a este tema, siendo la sentencia más representativa la C-843 de 1999 mediante la cual se declaró inconstitucional el artículo 26 de la Ley 491 de 1999 por violación del principio de legalidad y por no existir un procedimiento establecido para sancionar a las empresas que cometieran algunos delitos ambientales.

Como se ha visto en este trabajo en Colombia no existe responsabilidad penal para las personas jurídicas y mucho menos por los delitos de cohecho o concusión, a

diferencia de la legislación chilena donde si se admite la responsabilidad penal en los delitos de cohecho, en nuestro país solo se concibe una responsabilidad administrativa por la corrupción transnacional y se adoptaron medidas en la Ley 1778 de 2016 contra la corrupción en materia de transacciones, negocios o actividades internacionales en donde se pudiera ver afectada la administración pública.

Aunque Chile cuenta con la Ley 20393 de 2009 donde el Cohecho es uno de los crímenes de importancia para la responsabilidad penal de las personas jurídicas tampoco contempla a la concusión como un delito por el que deban responder las personas fictas.

Es claro que quienes se encargan de juzgar casos de responsabilidad de las personas jurídicas en Colombia es la superintendencia de sociedades por tratarse de responsabilidades meramente administrativa, a diferencia de Chile donde es un juez penal el encargado de juzgar y condenar a las instituciones que hayan cometido actos delictivos

Debo concluir que me encuentro en total acuerdo con la postura del profesor argentino y criminólogo Eugenio Zafforini al no admitir la responsabilidad penal de las personas jurídicas, porque estas al no tener cerebro, no tienen como pensar, pero se pueden rodear de garantías penales, dándole más facultades a los jueces penales para adoptar medidas administrativas temporales, puesto que no es razonable despojar los principios dogmáticos de la teoría del delito para forzar una responsabilidad penal para personas ficticias, cuando lógicamente sería inadmisibles; cómo se puede deducir de algunos párrafos del artículo del profesor de derecho penal Alfonso Galán Muñoz, en donde se discute la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Además de que claramente se plantea la culpabilidad como un obstáculo que no admite discusión por más buenas que sean las intenciones de la responsabilidad penal.

Sin embargo, desde hace algunos años la comunidad europea pide a los países, incorporar la responsabilidad penal de las personas jurídicas a la parte general de los códigos penales, con independencia de los problemas dogmáticos frente a la teoría de la acción, la conducta, la culpabilidad y la naturaleza de la pena.

Al igual que la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción llama la atención a los países miembros para que incorporen en sus legislaciones internas medidas orientadas a establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos tipificados en ella.

Por último y muy importante, es la presentación del proyecto de Ley 117 de 2018 por parte del presidente de la república el doctor Iván Duque el día 28 de Agosto del presente año, el cual pretende implementar la responsabilidad de las personas jurídica como una lucha contra la corrupción y que anuncia se implementara la responsabilidad de las personas jurídicas en los delitos contra la administración pública, lo que admitiría algún tipo de sanción penal para las empresas.

Referencias

Alma mater hispalense, de la universitas a la universidad, tomado de https://personal.us.es/alporu/historia/universitas_termino.htm.

Bartolo de Saxoferrato. Citado en Salvadores, Oscar Félix. Citado por: Sánchez Sánchez, Raúl Eduardo. (2005) Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Bogotá. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Bernate Ochoa, Francisco. (2014) derecho penal de las personas jurídicas, recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/educacion-y-cultura/el-derecho-penal-de-las-personas-juridicas>

Bernate Ochoa, Francisco (2012). Responsabilidad penal de las personas jurídicas, Recuperado de <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-2025828>

Código penal, definición y concepto, recuperado de <https://www.definicionabc.com/derecho/codigo-penal.php>

Congreso de la república, (2000) Ley 599 de 2000, código penal colombiano, Colombia.

Congreso de la república (1999) Ley 491 de 1999 Por la cual se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones. Colombia

Congreso de la república (2000) LEY 600 DE 2000 por la cual se expide el código de procedimiento penal. Colombia.

Congreso de la república (2011) Ley 1474 de 2011 Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Colombia

Congreso de la república (2016) Ley 1778 de 2016 Por La Cual Se Dictan Normas Sobre La Responsabilidad De Las Personas Jurídicas Por Actos De Corrupción

Transnacional Y Se Dictan Otras Disposiciones En Materia De Lucha Contra La Corrupción. Colombia

Congreso de la república de Chile, (2009) Ley 20393 de 2009 Establece La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas En Los Delitos De Lavado De Activos, Financiamiento Del Terrorismo Y Delitos De Cohecho Que Indica. Chile

Congreso nacional de chile (1874) Ley 2561 de 1874 Código penal Chileno.

Congreso de la república. (2011) Acto Legislativo 3 de 2011. por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal. Colombia

Congreso de la república. (1998) Ley 488 DE 1998 Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales. Colombia

Congreso de la república. (1991) Acto Legislativo 1 de 1999 Por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política. Colombia

Congreso de la república. (2018) Proyecto de Ley 117 de 2018.

Constitución política de Colombia (1991)

Constitución política de la república de Chile. 1980

Congreso de la república (1997) Ley 383 de 1997 Por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones. Colombia

Convención americana de los derechos humano (1969). San José. Costa rica

Colombia ocupa el puesto 90 entre 176 países en Índice de Corrupción. El espectador. Recuperado de <https://www.elespectador.com/noticias/elmundo/colombia-ocupa-el-puesto-90-entre-176-paises-indice-de-articulo-676494>

Corte Suprema de Justicia. (2016) sentencia con numero de radicado 32645 de 2016. Magistrado ponente Eugenio Fernández Carlier. Colombia

Corte Suprema de Justicia. (2001) en la sentencia con numero de radicado SP13155 del año 2001. Magistrado Ponente Fernando Arboleda Ripoll. Colombia

Corte constitucional, (1998) Sentencia C 320 DE 1998, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Colombia

Corte constitucional (1998) sentencia C-674 de 1998 Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz. Colombia

Corte Constitucional en la sentencia. (1999) C-843 de 1999, Magistrado ponente Lejandro Martínez Caballero. Colombia

Corte constitucional (2004) sentencia c 558 de 2004, Magistrada ponente Clara Inés Varga Hernández. Colombia

Corte constitucional (1999) sentencia 559 de 1999, magistrado ponente Alejandro Martines Caballero. Colombia

Declaración universal de los derechos humanos (1948). Paris

Definición de Ley. Recuperado de <http://www.senado.gov.co/legales/item/11164-que-es-una-Ley>

Definición sentencia. Recuperado de <https://definicion.de/sentencia/>

Definición de constitución política. Recuperado de <https://www.significados.com/constitucion/>

Delito de cohecho, (2017) recuperado de <http://www.eljuridistaoposiciones.com/delito-de-cohecho-significado-tipologia-del-delito/>

Delitos. Enciclopedia jurídica, recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/delito/delito.htm>

Eugenio Zafforini (2013) teoría del delito 1, recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=CljA-bArWQc&t=1449s>

Explicaciones a la parte especial. Proyecto de Código Penal Colombiano 1978, Citado por: Saavedra Rojas, Edgar. Corporación, Criminalidad y Ley penal.

Galan Muñoz Alfonso, (2011) Responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la lo 5/2010: entre la hetero- y la autorresponsabilidad. Revista General de derecho penal.

Giron Palles, José Gustavo (2013) Teoría del delito, recuperado de <file:///D:/derecho%20penal/derecho%20penal/TEORIA%20DEL%20DELITO%20EL%20MEJOR%20LIBRO.pdf>

Ministerio de hacienda de chile. (2003) Ley N°19.913 de 2003 crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activo

Ministerio del interior. (1984) Ley N°18.314 de 1984 determina conductas terroristas y fija su penalidad

Montes Castro, Claudia Marcela, tesis de grado para obtener el título de abogada, Universidad colegio mayor de nuestra señora del rosario, tomado de <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/4715/1129576085-2013.pdf>

Ortega Rubio, Jorge Guillermo. Delitos contra la administración pública, tomado de http://www.funcionpublica.gov.co/eva/admon/files/empresas/ZW1wcmVzYV83Ng==/archivos/1463963379_35d46da65d45c2474dbcfba7e3c39a43.pdf.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos (1966)

Persona jurídica (2010), recuperado de <https://www.gerencie.com/persona-juridica.html>.

Ramírez, Miguel, (2013) Responsabilidad penal de las personas jurídicas ¿existe?, recuperado de <http://www.colombialelegalcorp.com/responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-existe/>

Real Academia Española. (2017). Diccionario de la lengua española. Recuperado <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=d%C3%A1diva>

Responsabilidad penal, recuperado de http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMzAzNLtbLUouLM_DxblwMDC0NDIxOQQGZapUtckhlQaptWmJOcSoAnDJWLjUAAAA=WKE

Ruiz Rengifo, Hoover Wadith (2017) Proyecto Hoowarr sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia. recuperado de http://asosec.co/wp-content/uploads/2017/05/955334952_proyecto_hoowarr.pdf

Saavedra Rojas, Edgar. Corporación, Criminalidad y Ley penal. Editorial Temis, Bogotá, 1984. Citado por: SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Raúl Eduardo. (2005) Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Bogotá. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez

Santis Ganagas, Claudia Loreto. Tesis para obtener el título de magister en derecho penal de los negocios y la empresa, universidad de chile, Santiago de chile, tomado de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113061/de-santis_l.pdf?sequence=1